

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCION.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al
recio de 25 céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgacion el día en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCION

En la Contaduria de la Excelentísima Diputacion provincial de Valladolid, Palacio de la misma.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Parte oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (q. D. g.), y Augusta Real Familia continúan en la ciudad de San Sebastián sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 12 de Septiembre de 1904.)

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE HACIENDA.

LEY.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitucion Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Gobierno para modificar, oyendo á la Comision general de Codificacion, la legislación penal y procesal de la Hacienda pública, establecida en el Real decreto de 20 de Junio de 1852, para la represion de los delitos de contrabando y defraudacion, con arreglo á las siguientes bases:

1.ª Se clasificarán los hechos penales de contrabando y defraudacion en delitos y faltas, atendiendo á su cuantía y circunstancias, quedando sometidas las faltas al exclusivo conoci-

miento y sancion de las Autoridades y Tribunales administrativos y contenciosoadministrativos, en su caso, y los delitos, al doble procedimiento administrativo judicial, en condiciones tales que no resulten incompatibles y contradictorios los fallos que por ambas jurisdicciones se dicten sobre el mismo hecho.

2.ª El procedimiento judicial, en lo que afecta á los delitos de contrabando y defraudacion, será el de juicio oral é instancia única establecido en la ley de Enjuiciamiento criminal, con las modificaciones, exclusivamente de adaptacion, que exija la índole especial de dichos delitos, continuando atribuida la acusacion de oficio á los Abogados del Estado, según determina el art. 15 del Real decreto de 16 de Marzo de 1886, con los derechos reconocidos al Ministerio público en el art. 832 de la ley Orgánica del Poder judicial y demás leyes vigentes.

3.ª La determinacion y clasificacion de las circunstancias eximentes y modificativas de la responsabilidad penal se ajustarán en lo posible, y teniendo en cuenta la especialidad de los hechos constitutivos del contrabando y la defraudacion, á las prescripciones del derecho penal común.

4.ª Se establecerá los distintos conceptos en que las personas serán criminal y civilmente responsables de los delitos y faltas

de contrabando y defraudacion, según la distinta participacion ó relacion de los mismos con el hecho penable, especialmente si concurriera en los culpables la calidad de funcionario público.

5.ª Se clasificarán las penas correspondientes á los delitos y faltas, dividiéndolas en grados, á fin de determinar su más recta aplicacion, en armonia con las circunstancias modificativas de responsabilidad, con sujecion á los principios del derecho penal común.

6.ª Se fijarán los casos en que corresponda á la autoridad administrativa y su agentes acordar y practicar los registros y reconocimientos encaminados á perseguir y descubrir los delitos y faltas de contrabando y defraudacion, cuando aquéllos hayan de verificarse en establecimientos públicos, mercantiles, fabriles ó industriales que no sean el domicilio de los presuntos culpables.

El Gobierno dará cuenta á las Cortes del uso que haga de esta autorizacion legislativa.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastián á diez y nueve de Julio de mil novecientos cuatro.—YO EL REY.—El

Ministro de Hacienda, *Guillermo J. de Osma*.

(Gaceta del 10 de Septiembre de 1904.)

MINISTERIO DE INSTRUCCION PÚBLICA
y Bellas Artes.

EXPOSICION.

SEÑOR: La importancia excepcional que para el conocimiento de nuestro pasado y para la orientacion de nuestro porvenir tiene indudablemente el estudio de los pueblos musulmanes, de su lengua, de su civilizacion, de su historia, de su dominacion en España y de su estado actual, hizo pensar al Gobierno de V. M. en la conveniencia de favorecer, de alentar, de proteger esta clase de conocimientos é investigaciones; y así como hoy son obra exclusiva de unos pocos que llevados de su amor á la ciencia y al trabajo cultivan, sin ajeno auxilio, tan interesantes materias, sean el día de mañana conocimientos comunes y más divulgados en nuestro país.

Es empresa difícil la de preparar un núcleo más numeroso de jóvenes aptos para ser instrumentos del Estado, cuando de ellos necesite; más el Gobierno no teme aventurarse en ella, porque cuenta para lograr éxito real y pronto con un número pequeño, pero escogido, de hombres expertos en semejantes conocimientos, que han consagrado á esta labor su vida, y en cuyo esfuerzo, al-

truismo y amor patrio, mucho debe confiarse.

Parecerá á algunos paso atrevido y contrario á nuestros hábitos la forma nueva de verdadero trabajo de investigación, de autonomía y de libertad que tienen y se desea no pierdan, estos estudios; más en ello justamente, y en la independencia económica y administrativa de esta institución, estriba principalmente la confianza del Gobierno de alcanzar con ella grandes beneficios para la Patria.

¡Ojalá que esta iniciativa encuentre calor en la opinión culta del país y despierte entusiasmo y simpatías por estudios tan científicos como útiles y verdaderamente necesarios para nosotros!

Por tales razones, y previo el acuerdo del Consejo de Ministros, el de Instrucción pública y Bellas Artes tiene el honor de proponer á V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 6 de Septiembre de 1904.--SEÑOR: A L. R. P. de V. M.,
Lorenzo Dominguez Pascual.

REAL DECRETO.

En atención á las razones expuestas por el Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El Estado toma bajo su protección al Centro de Arabistas constituido por los discípulos de D. Francisco Codera.

Art. 2.º El Centro funcionará en Madrid y dependerá directa y únicamente del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes en la forma que preceptúa este decreto.

Art. 3.º El Centro de Arabistas será eminentemente práctico como un taller, pero taller abierto donde la juventud española que desee iniciarse en conocimientos árabes, vea directamente trabajar á los Maestros, y donde unos y otros se asocien y ayuden mutuamente unidos en las mismas labores.

Art. 4.º Este Centro fundará por sí, con urgencia, cuando tenga medios para ello, hijuelas de pendientes del mismo en otros puntos de España ó Africa.

Art. 5.º Procurará establecer en el Noroeste de Africa Escuelas españolas para moros, con Profesores, que podrán ser también moros.

Art. 6.º Procurará fundar también bajo su influencia Escuelas españolas para judíos, pudiendo ser dirigidas por judíos, en las poblaciones de la costa de Africa donde hubiere núcleo bastante numeroso de israelitas que hablen el español.

Art. 7.º Para estos y otros efectos el Centro solicitará el concurso de los Ministerios de Estado y de la Guerra.

Art. 8.º La Dirección del Centro estará á cargo de la Junta que formarán todos sus Maestros nacionales, la cual será completamente autónoma en cuanto al régimen de sus trabajos.

Art. 9.º Consistirán éstos en conversaciones en árabe y dialectos marroquíes, traducciones, investigaciones, exploraciones, expediciones y viajes por Africa, por Marruecos especialmente, descubrimientos y publicación de todas las obras y trabajos útiles para la sociedad española en tan interesante materia.

Art. 10. La índole especial de esta institución y la naturaleza de sus trabajos no consienten que en ella haya clases de duración fija, ni exámenes, ni, por consecuencia, la Junta de Maestros podrá conceder títulos académicos.

Los discípulos trabajarán constantemente con sus Maestros en completa confraternidad, procurando llegar á la altura de éstos y superarles si pudieren.

Art. 11. Las principales labores é investigaciones versarán sobre lengua árabe, hablada y escrita, especialmente el marroquí; Lengua berebér en sus varios dialectos, Historia y Geografía del Noroeste de Africa, Derecho musulmán en Marruecos, costumbres comerciales, contratos, literatura árabe, y sobre la constitución política y religión del mismo Imperio.

Art. 12. La labor del Centro constará de dos periodos distintos:

En el primero, de preparación, se comenzará por el estudio de la Lengua escrita y hablada, como instrumento necesario de trabajo, con prácticas de lectura, traducción y conversación de los idiomas literario y vulgar.

Creadas las hijuelas de que habla el art. 4.º, en ellas podrán hacerse también los estudios preparatorios.

Art. 13. Constituirán el segundo período, trabajos de investigación á que podrán ser admitidos cuantos lo desearan, con tal

de que dominen bien las lenguas árabe y berebér.

La Junta de Maestros decidirá, para los efectos de la admisión ó no admisión, acerca del valor de esa aptitud.

En él se estudiará la Historia de nuestra Península en todas sus relaciones, influencias y contactos, con las razas y civilizaciones árabes y la historia del Imperio de Marruecos; haciéndose cuantos trabajos de erudición, averiguación é indagación puedan completar y perfeccionar mejor el conocimiento del Noroeste de Africa, de los pueblos que habitaron aquellas regiones y de sus habitantes actuales; así como también de la dominación de los moros en España y de sus consecuencias de toda especie. Se harán además de este período, exploraciones, expediciones y viajes en el Continente Africano, especialmente en los territorios del Mogreb, dedicados, no sólo al estudio geográfico é histórico, sino al comercial y político de la región.

Art. 14. Ninguno de ambos periodos tendrá duración fija. La Junta de Maestros del Centro expedirá certificación de aptitud á los discípulos cuando lo merecieren á juicio de la misma.

Art. 15. Es obligación del Centro publicar un *Boletín*, por lo menos semestral, y obras en español y árabe, producto de sus labores é investigaciones, así como realizar cualquier trabajo propio de su instituto que el Gobierno le encomiende.

Art. 16. El Centro formará á sus expensas una Biblioteca y un Museo árabes.

Art. 17. Cuidará el Centro, como de labor urgente, de la confección y publicación de Diccionarios árabe-español y español-árabe, marroquí-español y español-marroquí.

Art. 18. El Centro tendrá un Consejo honorario consultivo, formado por personas competentes en estudios árabes, al que la Junta de Maestros de aquel consultará cuando lo estime oportuno.

El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, previo acuerdo con los de Estado y de la Guerra, nombrará el primer Consejo, y después hará los nombramientos á propuesta de la Junta.

Art. 19. El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes nombrará libremente los Maestros

que han de formar la primera Junta. Esta elegirá de su seno Jefe y Secretario. Cada cinco años se procederá á nueva elección.

Art. 20. En lo sucesivo la Junta nombrará libremente á los Maestros que hayan de ingresar en ella y separará á los que creyere de su deber separar, dando cuenta de nombramientos y separaciones al Gobierno.

El número de Maestros que compondrán la Junta será variable, con arreglo á las necesidades y desarrollo de los trabajos.

Art. 21. Para pertenecer á la Junta son únicamente requisitos indispensables:

1.º Ser español.

2.º Aptitud para desempeñar el cargo.

No obstante el primer extremo, la Junta podrá nombrar Profesores de otra nacionalidad cuyos servicios convenga utilizar, quedando al arbitrio de aquélla concederles ó no voz y voto en sus decisiones.

Art. 22. La Junta podrá nombrar, si lo creyere conveniente, Profesores auxiliares de entre los propios discípulos ó á personas extrañas, aunque no tengan título académico.

Art. 23. El Centro tendrá capacidad jurídica para adquirir, enajenar y administrar bajo la alta inspección del Gobierno, al que prestará todas sus luces y auxilios cuando fuere para ello requerido.

Art. 24. La Junta de Maestros nombrará otra Junta de gobierno. Estarán á cargo de ésta la dirección económica y administrativa. La formarán tres personas; el cargo será vitalicio, y cuando por renuncia ó muerte faltare una de ellas, las dos restantes nombrarán otra para sustituirla. Si á los quince días de la vacante no se hubieran puesto de acuerdo, la Junta de Maestros nombrará otra Junta de gobierno, en la que no podrá figurar ninguno de los que á ella pertenecían.

Art. 25. La Junta de gobierno formará los presupuestos y fijará los gastos, así las gratificaciones de Maestros y Profesores como los premios á los jóvenes más distinguidos que se asocien á los trabajos del Centro, gastos de material, publicaciones, comisiones y viajes, con la obligación de publicar anualmente las cuentas en el *Boletín* del Centro.

Art. 26. Este percibirá, invirtiéndolos en sus gastos, el im-

porte de las suscripciones que tuviere á su *Boletín*, del producto en venta de las obras que publicare y cuantos donativos recibiere para el fomento de su importante misión.

Art. 27. Los Maestros, Profesores y Auxiliares de este Centro no figurarán en escalafón alguno por el hecho de pertenecer al mismo, no tendrán categorías ni sueldos reguladores, ni adquirirán derechos á haberes pasivos de ninguna especie.

Art. 28. Los jóvenes que tomen parte en los trabajos del Centro obtendrán los respectivos certificados de aptitud cuando la tuvieren. La Junta, sin embargo, deberá proponerlos á los Ministerios de Estado, Guerra é Instrucción pública para las comisiones y cargos en que sean útiles á la Patria, y los respectivos Ministerios podrán tomar en cuenta su competencia y servicios.

Art. 29. El Estado subvencionará al Centro con 90.000 pesetas anuales, para lo cual el Gobierno solicitará del Parlamento el crédito necesario para tal atención.

El Centro percibirá además los auxilios que los Ministerios de Estado y Guerra puedan prestarle.

Art. 30. El Centro procurará tener miembros corresponsales; diplomáticos versados en estos estudios, cónsules que den noticias ó realicen trabajos; militares y marinos que por sus conocimientos, aficiones ó residencia, puedan ayudar con sus datos al Centro; Profesores de cualquier categoría; y por fin, particulares competentes.

Los nombramientos de miembros corresponsales los hará el Ministro de Instrucción pública, á propuesta de los de Estado ó de la Guerra, ó de la Junta de Maestros.

Art. 31. Queda autorizado el Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes para dictar las disposiciones que estime necesarias para el cumplimiento de este decreto.

Dado en San Sebastián á seis de Septiembre de mil novecientos cuatro.—ALFONSO.—El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, *Lorenzo Domínguez Pascual*.

(Gaceta del 10 de Septiembre de 1904.)

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Núm. 1.873.

Tesorería de Hacienda de la provincia de Valladolid.

Zonas 1.^a y 2.^a de Villalon, Medina de Rioseco, Medina del Campo y 1.^a de Peñafiel.

Tercer trimestre de 1904.

En las relaciones de descubiertos de las zonas y trimestre expresados, por esta Tesorería con fecha de hoy se ha dictado la siguiente

Providencia.—No habiendo satisfecho sus cuotas correspondientes al tercer trimestre del actual presupuesto los contribuyentes que comprende la precedente relación en los dos plazos de cobranza voluntaria señalados en los anuncios y edictos que se publicaron en el «Boletín Oficial» y en la localidad respectiva con arreglo á lo dispuesto en el art. 50 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, quedan incursos en el recargo del 5 por 100 sobre sus respectivas cuotas que marca el art. 47 de la misma, en la inteligencia de que si en el término de tres días no satisfacen los morosos el principal y recargos referidos, se pasará al apremio de segundo grado. Publíquese esta providencia en el «Boletín Oficial» de la provincia haciéndose entrega á la Recaudación de los valores, relación y providencia, formulándose los oportunos cargos con lo que queda iniciada la recaudación en su período ejecutivo.

Lo que se anuncia en este periódico oficial de conformidad á lo dispuesto en el art. 51 de la mencionada Instrucción.

Valladolid 10 de Septiembre de 1904.—El Tesorero de Hacienda, *José María E. Ladreda*.

Núm. 1.866.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE SALAMANCA.

Junta de los Colegios Universitarios.

Hallándose vacante una beca de la institución denominada *Memoria de Vallejo*, dotada con la pensión de 2 pesetas diarias y demás opciones que determina el *Reglamento de los Colegios* con relación á los Mayores, los jóvenes que deseen optar á ella dirigirán sus solicitudes documentadas á la Presidencia de esta Jun-

ta, dentro del término de 20 días, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines Oficiales* de las provincias á que pertenecen los pueblos, cuyos naturales tienen derecho preferente.

La provisión de esta beca se hará con arreglo á lo que determinan las bases aprobadas para la reorganización de dicha *Memoria*, por R. O. de 19 de Junio de 1889 y son las que á continuación se consignan:

Primera. La fundación instituida en la ciudad de Valladolid por D. Gaspar de Vallejo y Doña Aldonza Beltrán de la Cueva, su mujer, por testamento mancomunado que ambos otorgaron en 19 de Octubre de 1623 y cuyo principal objeto era facilitar á los Sacerdotes el conocimiento de las ciencias eclesiásticas, constituirá en lo sucesivo una Institución que, con el nombre de *Memoria de Vallejo* quedará incorporada á los Colegios Universitarios de Salamanca gobernándose en cuanto á su régimen general, administrativo, económico y académico, por el Reglamento de aquéllos de 31 de Julio de 1886, y cuantas disposiciones de igual carácter puedan dictarse en lo sucesivo para los Colegios.

Segunda. Las becas de esta Memoria serán asimiladas á las de Colegio Mayor, excepción hecha de lo que se refiere al viaje al extranjero, el cual habrá de verificarse precisamente á la Metrópoli de la cristiandad, como centro de los estudios eclesiásticos á que se destinan estas becas. Serán éstas, por lo tanto, para las carreras de Teología y Cánones, disyuntiva ó sucesivamente, y servirán, asimismo, para los estudios de aquel orden y de carácter superior que puedan en lo sucesivo crearse en esta ciudad por los Prelados de la provincia eclesiástica, aunque sin exceder en ningún caso de ocho años el tiempo total de disfrute de las becas, cuya provisión será hecha por la Junta de Colegios en persona que reúna las condiciones siguientes:

1.^a Ser español, hijo legítimo, católico y de buena conducta moral y religiosa, justificando, además, no poder seguir una carrera literaria sin grave detrimento de la fortuna de sus padres; y

2.^a Tener aprobadas las asignaturas correspondientes á la segunda enseñanza con una terce-

ra parte de notas de Meritissimus ó Sobresaliente y ninguna de Suspenso.

Tercera. El orden de preferencia para la obtención de estas becas, dentro de las condiciones de la base anterior, será:

1.^o Los parientes de los fundadores, D. Gaspar de Vallejo y Doña Aldonza Beltrán de la Cueva, que estarán dispensados de justificar las condiciones de legitimidad y pobreza.

2.^o Los Sacerdotes.

3.^o Los naturales de la ciudad de Valladolid y, en orden sucesivo, los que lo fueren de las villas de Arévalo, Tordesillas, Santa María de Nieva, Ciudad de Ronda y Villa de Villamartin, en la provincia de Cádiz; y

4.^o A falta de aspirantes de la condición y procedencia anteriores, podrán ser elegidos los naturales de cualquiera de las provincias de España que tengan los requisitos necesarios.

Salamanca 7 de Septiembre de 1904.—El Rector-Presidente, *Miguel de Unamuno*.—El Vocal Secretario, *Salvador Cuesta*.

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Núm. 1.882.

Vega de Ruiponce.

Don Félix Gimenez Gonzalez, Secretario del Ayuntamiento constitucional de esta villa de Vega de Ruiponce.

Certifico: Que en el acta de la sesión extraordinaria celebrada por la Junta municipal de esta villa el día siete del corriente, se encuentra el siguiente

Particular.—En tal estado, visto el déficit de tres mil setecientas setenta y cuatro pesetas sesenta y tres céntimos que resulta en el presupuesto ordinario de este Municipio que acaba de votar la Junta para el próximo año de 1905, esta Corporación, en cumplimiento á lo que determina el número 2.^o de la Real orden circular de 3 de Agosto de 1878, pasó á revisar todas y cada una de las partidas de dicho presupuesto con objeto de procurar en lo posible su nivelación, sin que le fuera dable introducir economía alguna en los gastos por ser pura y necesariamente indispensables los consignados para cubrir las obligaciones á que se destinan, ni au-

mentar tampoco los ingresos que aparecen aceptados en su mayor rendimiento todos los ordinarios permitidos por la legislación vigente.

En su consecuencia, siendo de todo punto preciso cubrir con recursos extraordinarios las expresadas tres mil setecientas setenta y cuatro pesetas sesenta y tres céntimos, la Junta entró á deliberar sobre los que más convenía establecer que ofrecieran dicha cantidad y fuesen adaptables á las circunstancias especiales de la población. Discutido ampliamente el asunto y convencida la municipalidad de que el encabezamiento de consumos que la Hacienda tiene señalado á este pueblo no se permite ningun otro recargo que el ordinario del 100 por 100 establecido anteriormente segun la ley de 7 de Julio de 1888, y con la sola excepcion establecida por el art. 13 del Reglamento de 11 de Octubre de 1898, ni aunque lo permitiera sería conveniente por lo excesivo que este impuesto resultaría para los contribuyentes, acordó por unanimidad desestimar este medio y proponer al Gobierno de S. M. el establecimiento de un impuesto módico sobre el consumo de paja y leña de todas clases que se haga en esta localidad durante el próximo ejercicio, cuyos artículos consienten respectivamente el gravamen de un céntimo de peseta por cada kilogramo de paja y leña que desde luego señala la Corporacion sin que exceda este tipo del 25 por 100 del precio

medio que tienen dichas especies en esta localidad, lo cual está dentro de la prescripción marcada en la regla 1.ª del art. 139 de la ley Municipal y demás órdenes posteriores, según se acreditará en el correspondiente estado ó tarifa que se unirá al expediente; calculando la Junta un consumo de 377.463 kilogramos de paja y leña en todo el año, que vienen á producir exactamente las 3.774 pesetas 63 céntimos á que asciende el déficit del presupuesto. Se dispuso por último, que el precedente acuerdo se fije al público por término de quince días, según y para los efectos prevenidos en las reglas 2.ª y 3.ª de la citada Real orden circular de 3 de Agosto de 1878 y en la 6.ª de la de 27 de Mayo de 1887, y que una vez transcurrido este plazo se remitan al señor Gobernador civil los documentos señalados en la regla 6.ª de la última de dichas disposiciones.

No habiendo más asuntos de qué tratar se levantó la sesión y firman los señores Concejales y Asociados presentes de que yo el Secretario certifico.—Siguen las firmas de los señores de Ayuntamiento, Junta municipal y del Secretario.

Corresponde bien y fielmente con su original á que me remito. Y para que conste y surta los efectos oportunos, expido la presente con el visto bueno del señor Alcalde en Vega de Ruiponce á nueve de Septiembre de mil novecientos cuatro.—El Secretario, Félix Gimenez —V.º B.º, El Alcalde, Julian Moncada.

Tarifa de los artículos que ha acordado gravar la Junta municipal de esta villa en la sesión celebrada el día siete del corriente, para cubrir el déficit de tres mil setecientas setenta y cuatro pesetas y sesenta y tres céntimos, que resulta en el presupuesto ordinario que ha de regir en este Municipio durante el próximo año de 1905, á saber:

ARTÍCULOS.	Unidad.	Consumo calculado.	Precio de la unidad. = Pesetas.	Derechos en unidad. = Pesetas.	Producto anual calculado. = Pesetas.
Paja de todas clases.	Kilogramo.	251642	0'05	0'01	2516'42
Leña de id.	Id.	125821	0'05	0'01	1258'21
Total.					3774'63

Vega de Ruiponce á 9 Septiembre de 1904.—El Alcalde Presidente, Julian Moncada.—El Secretario, Félix Gimenez.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Juzgados de primera instancia é instruccion.

Núm. 1.878.

VALORIA LA BUENA.

Don Luis Hebrero Martin, Juez de instruccion de esta villa y su partido.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo al autor ó autores del hurto de fanega y media de trigo realizado la noche del veinticuatro de Agosto último, en la era de Roman Rodriguez Zarzosa, vecino de Quintanilla de Trigueros, para que dentro del término de diez días comparezcan en este Juzgado á responder de los cargos que les resultan en el sumario que instruyo por referido delito de hurto, apercibidos que de no comparecer, les parará el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las autoridades así civiles como militares y agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de referidos individuos y caso de ser habidos los pongan á disposicion de este Juzgado.

Dado en Valoria la Buena á nueve de Septiembre de mil novecientos cuatro.—Luis Hebrero.—P. S. M., Francisco Velez.

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 1.877.

GERONA.

Don Pedro Alzamora Tons, Teniente Coronel de la Zona de Reclutamiento de Gerona, núm. 24 y Juez instructor de la causa seguida de orden del Excmo. Sr. Capitan General de esta Region, contra el Oficial 2.º del Cuerpo de Oficinas Militares D. Federico Gomez Carrion, por infidelidad en la custodia de documentos oficiales.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á D. Federico Gomez Carrion, Oficial 2.º del Cuerpo de Oficinas Militares, con destino en el Gobierno Militar de esta Plaza, natural de Pozaldez (Valladolid), casado, de cincuenta años de edad, cuyas señas personales son las siguientes: pelo negro y poco en la parte superior de la cabeza, cejas al pelo, color moreno, frente regular, nariz id., boca grande, barba afeitada, con bigote entrecano, estatura baja, delgado, orejas grandes y hácia adelante y un poco cargado de hombros, para que en el preciso término de treinta días, contados

desde la publicacion de esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid* y en los *Boletines oficiales* de las provincias de Gerona, Barcelona y Valladolid, se presente en este Juzgado sito en las oficinas de la expresada Zona, á fin de que sean oídos sus descargos; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciese en el referido plazo, siguiéndosele el perjuicio que haya lugar.

A la vez en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), exhorto y requiero á todas las autoridades tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado y caso de ser habido lo remitan en calidad de preso con las seguridades convenientes al Cuartel de Santo Domingo de esta Plaza y á mi disposicion, pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines oficiales* de las provincias de Barcelona, Gerona y Valladolid.

Gerona dos de Septiembre de mil novecientos cuatro.—Es copia de la original.—El Teniente Coronel Juez Instructor, Pedro Alzamora.

Núm. 1.874.

El Comisario de Guerra Interventor del Hospital Militar de esta Plaza.

Hoce saber: Que habiendo sido declarada desierta la primera convocatoria de proposiciones particulares celebrada el día diez del actual, en lo referente á la contratacion del suministro de leche de vacas, necesaria en este Hospital, hasta fin de Agosto de mil novecientos cinco y dos meses más si conviniere á la Administracion militar, por el presente se invita á quienes convenga, á una segunda convocatoria de proposiciones particulares y con sujecion á las condiciones y plazos de los pliegos de condiciones y de precios límites que han servido de base para las subastas anteriores, y cuyo acto tendrá lugar en esta Comisaría el día veintiseis del corriente á las once de su mañana.

Valladolid 11 de Septiembre de 1904.—Ricardo Ruiz Guerra.

Imprenta del Hospicio provincial.